

**DIRECTIVA 2001/11/CE DE LA COMISIÓN****de 14 de febrero de 2001****por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 96/96/CE sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la inspección técnica de los vehículos a motor y de sus remolques — Control de funcionamiento de los limitadores de velocidad de los vehículos comerciales****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 96/96/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 1996, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a la inspección técnica de los vehículos a motor y de sus remolques <sup>(1)</sup>, modificada por la Directiva 1999/52/CE de la Comisión <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 92/6/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1992, relativa a la instalación y a la utilización de dispositivos de limitación de velocidad en determinadas categorías de vehículos de motor en la Comunidad <sup>(3)</sup>, prescribió la instalación de limitadores de velocidad en determinados vehículos de las categorías M3 y N3 por motivos de seguridad, ambientales y de condiciones equitativas de competencia. La instalación en los vehículos cubiertos por el campo de aplicación de dicha Directiva entró en vigor el 1 de enero de 1996.
- (2) La Directiva 96/96/CE no incluye ningún requisito de control del funcionamiento de los limitadores de velocidad, es decir, de la capacidad de estos mecanismos para limitar eficazmente la velocidad máxima del vehículo.
- (3) La presente Directiva de modificación requiere a las autoridades a realizar una prueba que garantice el funcionamiento correcto de los limitadores de velocidad.
- (4) Actualmente, existen sistemas sencillos de diagnóstico muy difundidos que las organizaciones de control pueden utilizar para comprobar la inmensa mayoría de los limitadores de velocidad instalados. En cuanto a los vehículos en los que no puedan utilizarse estos instrumentos de diagnóstico tan difundidos, las autoridades podrán, bien utilizar los equipos puestos a disposición por el fabricante del vehículo, bien prever la aceptación del certificado de prueba adecuado suministrado por el fabricante del vehículo o por su representante.
- (5) En el futuro, se facilitará la verificación periódica del funcionamiento correcto de los limitadores de velocidad de los vehículos equipados con el nuevo aparato de control (tacómetro digital) con arreglo al Reglamento (CE) n° 2135/98 del Consejo, de 24 de septiembre de 1998, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n°

3821/85, relativo al aparato de control en el sector del transporte por carretera y la Directiva 88/599/CEE relativa a la aplicación de los Reglamentos (CEE) n° 3820/84 y (CEE) n° 3821/85 <sup>(4)</sup>. Los nuevos vehículos irán equipados con dichos aparatos a partir del año 2003.

- (6) Las disposiciones de la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de la Directiva sobre la inspección técnica de los vehículos a motor y de sus remolques, creado por el artículo 8 de la Directiva 96/96/CE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*

En el punto 7.10 del anexo II de la Directiva 96/96/CE se añadirá el cuarto guión siguiente:

«— controlar, en la medida de lo posible, que la velocidad a la que se ha regulado el limitador de velocidad es conforme a los límites previstos en los artículos 2 y 3 de la Directiva 92/6/CEE y que el limitador de velocidad impide que los vehículos mencionados en dichos artículos sobrepasen los valores previstos.»

*Artículo 2*

Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar transcurridos dos años desde la entrada en vigor de la Directiva. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 3*

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

<sup>(1)</sup> DO L 46 de 17.2.1997, p. 1.<sup>(2)</sup> DO L 142 de 5.6.1999, p. 26.<sup>(3)</sup> DO L 57 de 2.3.1992, p. 27.<sup>(4)</sup> DO L 274 de 9.10.1998, p. 1.

*Artículo 4*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de febrero de 2001.

*Por la Comisión*  
Loyola DE PALACIO  
*Vicepresidente*

---